

CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
· la contraloría del ciudadano ·

Ibagué, 31 de enero de 2023

Doctora
JESSICA PAOLA LOZANO ROZO
Personera Municipal
Villahermosa Tolima

001-73

REF. Solicitud de concepto "asegurabilidad póliza todo riesgo Personería Municipal"

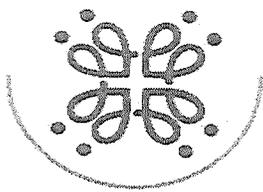
Cordial saludo,

De manera respetuosa y teniendo en cuenta la documentación allegada a esta Dirección, me permito dar contestación a su solicitud en los siguientes términos:

CONCEPTO JURIDICO	
Tema:	Solicita concepto sobre la viabilidad de que una personería municipal sea incluida en la Póliza de manejo global del sector Oficial que adquiere la administración municipal para cada vigencia fiscal.
Problema jurídico:	¿Puede la Administración municipal incluir a los funcionarios de la Personería en la póliza de manejo global que adquiere cada vigencia?
Fuentes formales	Constitución Política de Colombia, ley 1755 de 2015, ley 610 de 2000, Ley 136 de 1994, jurisprudencia y conceptos de la Función Pública.

Sobre este Concepto Jurídico:

Según lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, donde: *Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*", por ende, este concepto jurídico no es obligatorio ni vinculante, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, o como materia de consulta sobre los problemas jurídicos en el planteados De allí, la entidad que ha solicitado dicho concepto, no está sometida a lo que en el se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, sin que se derive ningún tipo de responsabilidad sobre la entidad que lo emite.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· la contraloría del ciudadano ·

Para emitir este concepto la Dirección Técnica Jurídica de la Contraloría Departamental del Tolima seguirá el siguiente procedimiento I) Definiciones; II) Consideraciones III) Respuesta al problema jurídico planteado.

I. Definiciones:

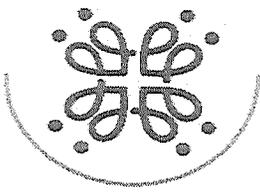
Este Ente de Control entiende según lo considerado en Ley y extractando de la jurisprudencia que: *"las Personerías son organismos de control y vigilancia de las respectivas entidades territoriales, que ejercen la función de Ministerio Público y que están encargadas de la defensa, protección y promoción de los Derechos Humanos en su jurisdicción, así como de ejercer el control disciplinario en el municipio, la guarda del interés público y de los principios del Estado Social de Derecho y de la promoción del control social de la gestión pública"*¹

Ahora bien, la Constitución Política establece en su «**ARTÍCULO 118.** *El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.*» teniendo en cuenta lo anterior, es necesario para éste Despacho hacer énfasis en la función de Ministerio Público de las Personerías municipales y que ejercen en su respectiva jurisdicción, subrayando entonces ésta Contraloría, que se puede establecer por orden legal, que las personerías municipales no pertenecen a la estructura de la Procuraduría General de la Nación, situación entonces y que por vacío legal, ha llevado a la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo a desarrollar líneas de análisis del Artículo 313.8 de la Carta Magna, donde se atribuye a los Concejos Municipales la tarea de elegir a los Personeros y en razón de ello, manifestar que las personerías municipales hacen parte de la estructura orgánica del municipio más no de la Procuraduría General de la Nación.

Ahora bien, la Ley 136 de 1994 establece en su "**ARTÍCULO 177. Salarios, prestaciones y seguros.** *Los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio. La asignación mensual de los personeros, en los municipios y distritos de las categorías especial, primera y segunda será igual al cien por ciento (100%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde. En los demás municipios será igual al setenta por ciento (70%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde (...)*", lo que significa que los salarios y prestaciones sociales de los personeros se cancelarán con cargo al presupuesto del municipio y no con cargo a la sección presupuestal del sector central.

Así mismo, reza el artículo reseñado que "*(...) Los personeros tendrán derecho a un seguro por muerte violenta, el cual debe ser contratado por el alcalde respectivo (...)*".

¹ Sentencia del Consejo de Estado Radicación número: 25000-23-24-000-2007-00203-02(3756-15) Sección Segunda Subsección B M.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

la contraloría del ciudadano

Respecto a las pólizas de manejo, El artículo 203 del Decreto Ley 663 de 1993 "Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración", señala: "SEGURO DE MANEJO O DE CUMPLIMIENTO. 1. Objeto del seguro. Dentro de los seguros de manejo o de cumplimiento habrá uno que tendrá por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos. 2. Destinatarios del seguro. Los empleados nacionales de manejo, los de igual carácter que presten sus servicios a entidades o instituciones en que tenga interés la Nación, así como los que deban responder de la administración o custodia de bienes de la misma; los albaceas, guardadores, fideicomisarios, síndicos, y, en general, los que por disposición de la ley tengan a su cargo la administración de bienes ajenos con obligación de prestar caución, garantizarán su manejo por medio del seguro de que trata el presente artículo. Las Asambleas Departamentales, y los Concejos Municipales podrán disponer que los empleados que administren, manejen o custodien bienes de las respectivas entidades constituyan sus garantías por medio del seguro a que este estatuto se refiere. 3. Subrogación de la entidad aseguradora. Por el hecho de pagar el seguro la entidad aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizado, con todos sus privilegios y accesorios."

Igualmente, El Departamento Administrativo de la Función Pública, en relación con la aplicación del artículo 203 reseñado, expresó en concepto emitido: "Sobre este mismo tema, la Contraloría General de la República, en Concepto No. 23743 del 5 de abril de 2004, tras citar lo consagrado en el artículo 203 del Decreto 663 de 1993,

consideró: "Bajo este orden normativo, hay que entender que la cobertura de la póliza de manejo tiene sentido en relación con los cargos cuya custodia y manejo de bienes o de dinero, forman parte de su función propia, es decir aquellos funcionarios públicos o particulares que custodian manejan o administran fondos o bienes públicos. Así entonces, si un funcionario público tiene a su cargo el manejo de fondos o bienes del Erario, estará en la obligación de tomar la garantía de que trata el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero."

II. Consideraciones:

III. Respuesta al problema jurídico planteado:

¿Puede la Administración municipal incluir a los funcionarios de la Personería en la póliza de manejo global que adquiere cada vigencia?

Al tenor se responde:

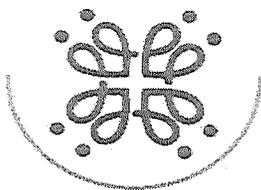
En el entendido que las Personerías Municipales tienen la naturaleza de organismos de vigilancia que se encargan de la defensa, protección y promoción de los Derechos Humanos, así como de ejercer el control disciplinario en el

secretaria.general@contraloriatolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

la contraloría del ciudadano

municipio, entre otras; no son las mismas, custodias ni administradoras de erario público, pues, tal como lo expresa el principio de especialización del presupuesto² y dentro de los límites establecidos en el artículo 10 de la Ley 617 de 2000, además de la aplicación del artículo 177 de la Ley 136 de 1994, a cargo de la administración municipal solo le es competente el pago de salarios, prestaciones y seguro de muerte violenta a las personerías municipales, situación que afecta la sección presupuestal de la personería como tal.

Luego, en el desarrollo de las normas que se expresan anteriormente, infiere ésta Dirección Jurídica que sólo de la sección de presupuesto de la Alcaldía municipal que corresponde a las personerías municipales y en afectación de la misma, debe la Administración municipal asegurar por muerte violenta a los personeros municipales pero la Ley no muestra una taxatividad u obligatoriedad sobre la asegurabilidad en la Póliza Global de Manejo respecto de la administración y la personería municipal.

Sin perjuicio de lo anterior, éste Ente de Control deja a consideración de la interpretación de la Ley que haga el interesado, el deber de precisar si un – a personero- a con calidad de empleado público y la función propia disciplinaria en la vigilancia del manejo de los recursos públicos más no de administrador de éstos, pueda por disposición del Concejo Municipal, según sus atribuciones determinadas en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 203 del Decreto Ley 663 de 1993 “disponer” mediante Acuerdo o Resolución que se constituyan las garantías a favor de la entidad territorial a través de la contratación del seguro de manejo o cumplimiento, situación que a juicio no vinculante de ésta Oficina Jurídica, no es posible, toda vez que las disposiciones legales no regulan la póliza de manejo global con inclusión de las personerías municipales de parte de las alcaldía respectivas y en desarrollo de los principios constitucionales, legales y normativos, la administración pública se debe ceñir a lo determinado en la Constitución y las Leyes.

Cordialmente,

MARIA ALEJANDRA FRANCO DURÁN

Directora Técnico Jurídico

Contraloría Departamental del Tolima

² **DECRETO 111 DE 1996. ARTÍCULO 18.** Especialización. Las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas (L. 38/89, art. 14; L. 179/94, art. 55, inc. 3).